

AUTO No. 05554

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2014ER138561 del 23 de agosto del 2014 y 2014ER141042 del 28 de agosto de 2014, realizó visita técnica de inspección el 15 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, ubicado en la carrera 15 No. 73 – 64 sótano, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 170427 denoviembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

“3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA** está catalogado en un área de actividad **ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES**, según Decreto 059 del 14/02/2007 modificado el 075-20/03. El establecimiento desarrolla sus actividades comerciales en el Sotano de un edificio, la vía de acceso se encuentra en excelente estado y con poco flujo vehicular al momento de la visita. El predio colinda por su costado sur y norte con establecimientos comerciales de la misma actividad económica.*

AUTO No. 05554

Al momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, con puertas y ventanas abiertas. Se observó que las fuentes generadoras de emisión de ruido están constituidas por (1) Una Cabina mediana, (2) dos cabinas de pequeño tamaño y (1) un mixer con (1) un computador. Se escogió como lugar de la emisión de ruido la ubicación en el espacio público, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente de la fachada y el sonómetro se apoyó sobre un trípode a 1.2 metros de altura por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona exterior del predio generador – horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión n}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del establecimiento	1.5	00:56	01:11	76.2	----	75.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de
		01:22	01:27	---	67.4		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L_{Residual}: Nivel sonoro en dB(A) con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica en ponderación A.

Se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora si fueron apagadas, se toma como referencia el ruido residual registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

AUTO No. 05554

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 75.5 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los establecimientos comerciales según la Resolución DAMA N° 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A).$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – Periodo **Nocturno**).

Leq_{emisión} = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla N° 7:

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla N° 7, se tiene que:

Teniendo en cuenta el aporte sonoro generado por (1) Una Cabina mediana, (2) dos cabinas de pequeño tamaño y (1) un mixer con (1) un computador, genera un Leq_{emisión} = **75.5 dB(A)**

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 75.5 \text{ dB(A)} = -15.5 \text{ dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO.}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15 de Noviembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor **CARLOS ANDRES** en su calidad de Administrador, se verificó que el establecimiento **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA** realiza sus actividades a puertas y ventanas abiertas, la emisión de ruido es generada por (1) Una Cabina mediana, (2) dos cabinas de pequeño tamaño y (1) un mixer con (1) un computador, razón por la cual las emisiones sonoras producidas en desarrollo

AUTO No. 05554

de su actividad, que trascienden fuera del inmueble causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA** el sector está catalogado como una zona **Comercial**. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada aproximadamente.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 15.5 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6, los resultados que fueron obtenidos de la medición del nivel de presión sonora en horario nocturno generados por el establecimiento **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la resolución 627 del 07 de abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial artículo 9, tabla N°1, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, zona de usos permitidos comercial y de servicios, los valores máximos permisibles son 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno. Por lo anterior, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario nocturno para una zona comercial, con un ($Leq_{emisión}$) de **75.5 dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA** no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a su modo de operación genera que la propagación sea directa al exterior, ya que su funcionamiento normal es con puertas y ventanas abiertas; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Nocturno** para un uso del suelo **Comercial**, de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita con un ($Leq_{emisión}$) de **75.5 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA** lo clasifica como de **Aporte Contaminante MUY ALTO**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, ubicado en la **CARRERA 15 No. 73 – 64 SOTANO**, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita realizada el día 15 de Noviembre de 2014 fue de **75.5 dB (A)**, valor que supera en **15.5 dB(A)** lo establecido en

Página 4 de 10

AUTO No. 05554

la Resolución 627 de 2006, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, en una **zona comercial**, en **horario nocturno**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 1704 del 02 de marzo del 2015, las fuentes de emisión de ruido ((1) una Cabina mediana, (2) dos cabinas de pequeño tamaño y (1) un mixer con (1) un computador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, ubicado en la carrera 15 No. 73 – 64 sótano, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.5 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

AUTO No. 05554

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1912153 del 10 de julio de 2009, y es propiedad del señor **EDUARDO ORDOÑES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.724.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1912153 del 10 de julio de 2009, ubicado en la carrera 15 No. 73 – 64 sótano, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, señor **EDUARDO ORDOÑES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.724, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

AUTO No. 05554

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1912153 del 10 de julio de 2009, ubicado en la carrera 15 No. 73 – 64 sótano, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.5 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1912153 del 10 de julio de 2009, ubicado en la carrera 15 No. 73 – 64 sótano, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, señor **EDUARDO ORDOÑES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.724, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 05554

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **EDUARDO ORDOÑES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.724, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1912153 del 10 de julio de 2009, ubicado en la carrera 15 No. 73 – 64 sótano, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO ORDOÑES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.724, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1912153 del 10 de julio de 2009, ubicado en la carrera 15 No. 73 – 64 sótano, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 05554

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **SAHARA GOURMET RESTAURANTE CAFETERIA**, señor **EDUARDO ORDOÑES TORRES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6242

Elaboró: CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C.: 7719411	T.P.: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C.: 52823171	T.P.: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C.: 52935342	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.: 52528242	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05554